



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Término: Cinco (05) días.

Fecha Notificación por Estado Electrónico: 05 de abril de 2023

INICIAN: 10 de abril de 2023 siendo las 08 Hs.

VENCEN: 14 de abril de 2023 siendo las 17 Hs.

24 de abril de 2023. A Despacho de la Señora Juez, para que provea sobre la admisión o rechazo del coetáneo dossier. 2023-00027-00.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

RADICACIÓN 2023-00027-00

02 MAYO 2023

Santander de Quilichao (Cauca),

Vencido el término concedido a la demandante LETICIA VALENCIA VALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial – Togada KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA, para que subsanara la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, sin que se corrigieran a fondo los defectos que presentaba, en consecuencia, se pronunciará sobre su RECHAZO, y

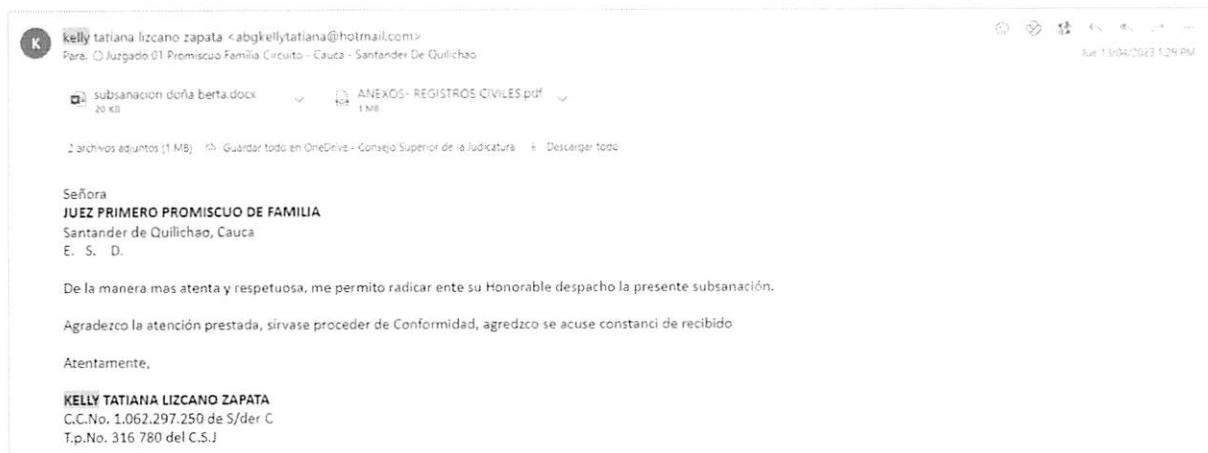
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente ha precluido el término concedido a la parte interesada sin que subsanaran apropiadamente los defectos que adolecía la demanda arriba mencionada y que fueron anotados en el auto interlocutorio de fecha 04 de abril hogañ, que ordenó su inadmisión, por lo tanto, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a ordenar el RECHAZO de la demanda, sin necesidad de desglose de los anexos al haberse allegado en xerocopia y medio digital.

- A pesar de que se enuncia, NO se suministraron los Registros Civiles de Nacimiento de ALEJANDRA MARIA LASSO LUCUMÍ, y ROLANDO LASSO LUCUMI, y en archivo adjunto denominado “*subsanación doña berta. Docx*”, tan solo aparece el Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCA LASSO BALANTA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



- Aunado a lo precedente, y concerniente con el aporte del Registro Civil de Nacimiento de DIANA CAROLINA LASSO CARABALÍ, expone la interesada, *que le resulto imposible aportarlo, toda vez que la persona mencionada se negó a aporte (Sic)*; manifestación que no es de recibo para esta Judicatura, por cuanto aceptar lo contrario sería desconocer lo normado en los Artículos 78 Numeral 10; 85 Numeral 1 – Inciso 2 y 173 Inciso 2 del Código General del Proceso, máxime cuando no se acreditó sumariamente que hubiese efectuado petición en tal sentido ante la entidad encargada del Registro Civil y la Identificación de las Personas, y que la misma no hubiese sido atendida.
- Renglones antepuestos que también son aplicables, por el no aporte del Registro Civil de Matrimonio entre la Señora RUSMILDA CARABALÍ y el Causante FRANCISCO LASSO.

Sea lo proporcionado previamente suficiente para afincar que, “... los preceptos de derecho procesal sean de orden público y de obligatorio cumplimiento es lo que determina la ilicitud de su inobservancia so pretexto de realizar el derecho sustancial y pone en evidencia el desacierto de sostener que los preceptos de derecho sustancial priman sobre los de derecho procesal. Que las disposiciones de derecho procesal deban ceder a las de derecho sustancial es un discurso edificado a partir de la incorrecta lectura del precepto constitucional según el cual en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” (CP, art. 228). La expresión constitucional quiere decir que el propósito de la actuación judicial es mantener y hacer florecer el derecho sustancial, lo que implica proscribir el “exceso ritual manifiesto”, pero no significa que los preceptos de derecho procesal sean de rango inferior a los de derecho sustancial, pues unos y otros pertenecen a la categoría de leyes ordinarias”.¹

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por LETICIA VALENCIA VALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial – Togada KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA, por no haber sido subsanada adecuadamente.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – ESAJU EDITORES BOGOTÁ D.C. CUARTA EDICION 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos de la demanda, por cuanto los mismos son duplicados y fueron radicados virtualmente.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez quede ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 057, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

03-05-2023

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario